

© Copyright 2017, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

La sentencia del TJUE de 26/1/2017, asunto 421/14 y la cosa juzgada conforme la Directiva 93/13/CEE

Revista de Derecho vLex - Núm. 152, Enero 2017

Autor: Jesus M. Sanchez Garcia

Cargo: Abogado. Vicepresidente Sección Normativa ICAB/CICAC

Id. vLex: VLEX-663437713

Link: <http://vlex.com/vid/sentencia-tjue-26-1-663437713>

Texto

Contenidos

- [I. - La protección de los consumidores en la Unión Europea](#)
- [II. - La Directiva 93/13/CEE y la cosa juzgada derivada de la naturaleza de norma imperativa y de orden público de su artículo 6.1](#)
- [III. - Conclusión](#)

I

- La protección de los consumidores en la Unión Europea

En la Unión Europea la protección de los derechos de los consumidores se eleva a rango fundamental, exigiendo una interpretación de nuestras normas sustantivas y procesales, conforme a la legislación y jurisprudencia comunitaria.

Como acertadamente sostiene el Magistrado Hugo Novales Bilbao, comentando la [sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016](#) (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15), no podemos hablar de cánones preestablecidos o de verdades inmutables cuando se trata de derecho de consumidores y más cuando se trata de aplicar a casos individuales la Doctrina de la transparencia contractual y el control de abusividad.¹ Y como afirma el Magistrado Daniel Pedro Álamo González en su artículo "el Derecho comunitario y la protección del consumidor en los procedimientos de reclamación de crédito",² en la aplicación e interpretación de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos

celebrados con consumidores (en adelante Directiva 93/13/CEE), las sentencias dictadas por el TJUE vinculan directamente a los tribunales españoles a la hora de analizar los efectos jurídicos de las cláusulas incluidas en contratos de consumo, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE.

El TS en el fundamento octavo de su sentencia de 22 de abril de 2015 ³, destaca que ha asumido esta jurisprudencia comunitaria y que ya en su sentencia de 9 de mayo de 2013 declaró que el principio de efectividad del Derecho de la Unión no sólo exige facultar al juez para intervenir de oficio, sino que impone a éste el deber de intervenir, lo que resultaba obligado para todos los tribunales, pudiendo incluso el tribunal de apelación apreciar la nulidad de las cláusulas contractuales cuando sean contrarias al orden público.

Y en la sentencia 23 de diciembre de 2015 ⁴, el TS analiza los artículos 216 (principio de justicia rogada) y 218 (congruencia de las sentencias) de la [LEC](#), a la luz del principio de efectividad de la normativa comunitaria.

En la citada sentencia de 23 de diciembre de 2015 el TS (como ya tuvo ocasión de pronunciarse en su Auto de 6 de noviembre de 2013 ⁵) resuelve que, en materia de protección de consumidores, el Derecho de la Unión Europea impone que se huya de indeseables formalismos y rigideces procesales, que lo único que harían sería desproteger a los consumidores y dificultar los principios de vinculación y efectividad propios de la normativa comunitaria protectora de los consumidores.

Lo esencial es que las partes gocen de todas las garantías propias del proceso contradictorio, en igualdad de armas procesales y sin indefensión.

Como sostiene el Magistrado Ignacio Sancho Gargallo en su artículo "Control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores ⁶", la cuestión de la efectiva protección de los intereses de los consumidores, obliga a replantear el rol del juez en su relación con la norma procesal cuando está en juego la tutela de los consumidores.

Como consecuencia de la doctrina jurisprudencial fijada por el TS en sus últimas sentencias, como son las de 9 de mayo de 2013 ⁷, 25 de marzo de 2015 ⁸, 22 de abril de 2015 ¹⁹, 23 de diciembre de 2015 ¹⁰ y 18 de febrero de 2016 ¹¹, se han planteado múltiples cuestiones prejudiciales por distintos tribunales españoles, siendo variada la casuística de los asuntos que han sido resueltos por el TJUE, teniendo todos ellos como denominador común que una de las partes litigantes es un consumidor ¹².

No obstante debemos tener presente que el [TS en su sentencia nº 81 de 18 de febrero de 2016](#), desestimó la demanda de revisión promovida porque una sentencia no es un documento de los previstos en el artículo [510, 1-1ª](#) de la [LEC](#), sino una resolución jurisdiccional que establece determinada doctrina legal, respecto de los efectos de la cosa juzgada derivada de la jurisprudencia del TJUE de fecha posterior a una resolución nacional, sin que la jurisprudencia del TJUE haya desarrollado una doctrina acerca del problema de la revisión de resoluciones administrativas y judiciales firmes que permita afirmar que una sentencia posterior de dicho Tribunal posibilite revisar una sentencia firme dictada por un tribunal español.

El TS en la sentencia comentada sostiene que en nuestro ordenamiento jurídico no existe

previsión legal respecto a dicha posibilidad de revisión, sin que el legislador español haya abordado esta reforma legislativa, pese a tener ocasión reciente de hacerlo. Únicamente ha previsto un mecanismo especial de revisión cuando se trata de una sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en virtud de lo previsto en el [artículo 2](#) del [artículo 510](#) de la [LEC](#), en la redacción dada por la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), pero no ha incluido igual solución para las sentencias del TJUE¹³.

Sin embargo el TJUE en la sentencia de 28 de julio de 2016, asunto C-168/15, resuelve sobre los requisitos para que se genere la responsabilidad de un Estado miembro por los daños causados a los particulares por vulneraciones del Derecho de la Unión imputables a un órgano jurisdiccional nacional¹⁴.

Como se fundamenta en el apartado 18 de la referida [sentencia del TJUE de 28 de julio de 2016](#), según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que le son imputables es inherente al sistema de los Tratados en los que ésta se funda y ese principio rige en cualquier supuesto de violación del Derecho de la Unión por parte de un estado miembro, independientemente de cuál sea la autoridad pública responsable de esa violación.

Habida cuenta de la doctrina sentada por el [TS en su sentencia de 18 de febrero de 2016](#), la sentencia comentada del TJUE de 28 de julio de 2016 permite una vía para reclamar contra el Estado, cuando el tribunal nacional haya dictado una resolución que infrinja de manera manifiesta el Derecho de la Unión, entendiendo el TJUE que, en todo caso, una violación del Derecho de la Unión está suficientemente caracterizada cuando se ha producido con un desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia.

II

- La Directiva 93/13/CEE y la cosa juzgada derivada de la naturaleza de norma imperativa y de orden público de su artículo 6.1

El TJUE ha dictado las recientes sentencias de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, que, a mi entender afectan de forma directa a la cosa juzgada y al principio de efectividad exigido por la jurisprudencia de la Corte de Luxemburgo, al tratarse de cuestiones de derecho imperativo y orden público, conforme ha proclamado la jurisprudencia del TJUE.

Sin duda se ha producido un auténtico *tsunami* de consecuencias derivadas de la [sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016](#) –asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15–¹⁵ que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil 1 de Granada y la Audiencia Provincial de Alicante, sobre la interpretación de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, respecto a la restitución de cantidades abonadas sobre la base de cláusulas contractuales cuyo carácter abusivo ha sido declarado por los tribunales, como

consecuencia de la doctrina fijada por el [TS en su sentencia de 25 de marzo de 2015](#) ¹⁶.

En la sentencia de 21 de diciembre de 2016 el TJUE ha reiterado que el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición que debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen la naturaleza de normas de orden público (apartado 54), así como una norma imperativa (apartado 55) y que dada la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad, en relación con los profesionales, conforme el artículo 7, apartado 1 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con su vigesimocuarto considerando, la Directiva impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

Principios que el TJUE reitera, una vez más, en la sentencia de 26 de enero de 2017, recordando que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición imperativa, que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y las obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (apartado 41) y que esta disposición debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público (apartado 42), debiendo el juez nacional apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE (apartado 43).

Por tanto esos principios comunitarios que otorgan al artículo 6,1 de la Directiva 93/13/CEE el rango de norma imperativa y de orden público deben ser observados por los tribunales nacionales, conforme el principio de primacía del derecho comunitario ([art. 4 bis](#) de la [LOPJ](#)) y el control de convencionalidad ([art. 10,2](#) y [96](#) de la [CE](#)) ¹⁷.

La [sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017](#), asunto C-421/14, resolviendo la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Santander, sobre la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, permite vislumbrar nuevos horizontes a través de sus apartados 51 a 53, en los que, después de analizar los efectos derivados de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico de la Unión y en los ordenamientos jurídicos nacionales (apartados 44 a 50), resuelve que las condiciones establecidas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho a no estar vinculado por una cláusula considerada abusiva, que la citada disposición atribuye a los consumidores.

Dado el estado de la cuestión debemos preguntarnos ¿en qué situación se encuentra el consumidor que tiene formalizado un contrato de préstamo hipotecario con una cláusula suelo que –pese a la regulación del [Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero](#), de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo (en adelante [RDL 1/2017](#))– ya ha llegado a un acuerdo extrajudicial con la entidad bancaria o ha concluido su procedimiento judicial con una resolución que ha devenido definitiva y firme, sin beneficiarse de los efectos retroactivos ex tunc de la cláusula suelo declarada abusiva?, máxime cuando la única problemática que se prevé en la Disposición Transitoria única del [RDL 1/2017](#) se refiere a la posibilidad de que las partes se acojan al mecanismo extrajudicial regulado en el [artículo 3](#) del

[RDL 1/2017](#) con suspensión del procedimiento.

A fin de evitar una avalancha de procedimientos judiciales en la Jurisdicción contencioso-administrativa, al amparo de la [sentencia del TJUE de 28 de julio de 2016](#), en estos momentos la cuestión nuclear es determinar si la jurisprudencia comunitaria permite declarar la abusividad de una cláusula contractual suscrita entre un profesional y un consumidor, cuando estamos ante un procedimiento judicial que, conforme a las normas procesales, puede verse afectado por los efectos de la cosa juzgada formal o material, reguladas, respectivamente, en los artículos [207](#) y [222](#) de la [LEC](#) o, en su caso, por los efectos derivados de la cosa juzgada virtual del artículo [400,2](#) de la [LEC](#).

A mi entender la cuestión planteada debe tener una respuesta afirmativa y, no solo, por la jurisprudencia comunitaria que hasta la fecha ha resuelto sobre la materia (STJUE: 20/9/11, asunto F-08/05 REV; 5/12/13, asunto C-413/12, ap 39; 11/11/15, asunto C-505/14, ap. 45; 9/9/15, asunto C-160/14, ap. 50), sino de una atenta lectura de las [sentencias del TJUE de 21 de diciembre de 2016](#), asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 [18](#) y 26 de enero de 2017, asunto C-421/14.

El TJUE ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la preclusión de alegaciones regulada en el artículo [400,2](#) de la [LEC](#), en la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal español (respecto de la Directiva 1999/44/CEE), resolviendo en el apartado 42 de su sentencia de 3 de octubre de 2013 [19](#) (asunto C-32/12) que: “sentado lo anterior, incumbe al Juez remitente determinar cuáles son las normas procesales nacionales aplicables al litigio del que está conociendo, así como, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por el mismo, hacer todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 1999/44 y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de enero de 2012, Domínguez, C-282/10, apartado 27 y jurisprudencia citada”.

Es cierto que el TJUE en la sentencia de 21 de diciembre de 2016 (apartado 68) no resuelve la cuestión de los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material (ya que como acertadamente apunta el Magistrado Edmundo Rodríguez una cosa es la preclusión de plazos y otra la preclusión de alegaciones [20](#)), al ser ésta una materia que corresponde regular a cada uno de los Estados miembros, confirmando en la sentencia de 21 de diciembre de 2016 que el TS podía declarar legítimamente en su sentencia de 9 de mayo de 2013 que no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales anteriores con fuerza de cosa juzgada [21](#).

Sin embargo el TJUE en la sentencia de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14, si analiza los efectos derivados de la cosa juzgada (apartados 44 a 50), tanto en el ordenamiento jurídico de la Unión como en los ordenamientos jurídicos nacionales, disponiendo en sus apartados 51 a 53 que las condiciones establecidas por los Derechos nacionales, a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, no pueden menoscabar el contenido sustancial del derecho a no estar vinculado por una cláusula considerada abusiva, que la citada disposición atribuye a los consumidores.

En su sentencia de 26 de enero de 2017, el TJUE se plantea en su apartado 45 si a la luz de la

Directiva 93/13/CEE, el tribunal tiene la obligación de proceder de oficio a un nuevo control judicial del contrato, en contra de las normas procesales nacionales que aplican el principio de cosa juzgada.

A través de los párrafos segundo y tercero del apartado 54 de la sentencia de 26 de enero de 2017, el TJUE resuelve que la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a lo dispuesto en el artículo 207 de la LEC, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la Directiva mediante una resolución con fuerza juzgada, salvo que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, debiéndose interpretar la Directiva 93/13/CEE, en el sentido de que el juez nacional ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de esas cláusulas.

Habiendo resuelto el TJUE en su sentencia de 21 de diciembre de 2016, en sentido contrario a la doctrina fijada por el [TS en su sentencia de 25 de marzo de 2015](#) ²², al consumidor litigante no le debería precluir la posibilidad de reclamar, con efectos ex tunc desde la formalización del contrato, la devolución de las cantidades que la entidad bancaria hubiera podido cobrar indebidamente, si interpuso la demanda reclamando solamente desde la fecha de publicación de la [sentencia del TS de 9 de mayo de 2013](#), o se estimó la demanda declarando los efectos retroactivos de la devolución, conforme la doctrina sentada por la sala 1ª del [TS en su sentencia de 25 de marzo de 2015](#) y ha recaído sentencia con efectos de cosa juzgada material.

En mi opinión al consumidor no le habrá precluido la pretensión derivada de los efectos ex tunc de la nulidad de la cláusula suelo, ni por la regla preclusiva de la cosa juzgada virtual del artículo [400, 2](#) de la [LEC](#), ni por los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material del [artículo 222](#) de la [LEC](#), ya que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, que tiene rango de norma de orden público, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TJUE ²³.

Y sostengo esta tesis, no solo en base a la jurisprudencia citada del TJUE, sino porque conforme dispone la [sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017](#) en su apartado 54, cuando existan una o varias cláusulas contractuales, cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13/CEE debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición (en mi opinión, mutatis mutandis aplicable al resto de procedimientos), está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, el eventual carácter abusivo de estas cláusulas.

III

- Conclusión

En mi opinión al consumidor no le habrá precluido la pretensión derivada de los efectos ex tunc de la nulidad de la cláusula suelo, ni por la regla preclusiva de la cosa juzgada virtual del artículo [400, 2](#) de la [LEC](#), ni por los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material del 222 de la [LEC](#), ya que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, que tiene rango de norma de orden público, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TJUE.

Habida cuenta de la sólida doctrina jurisprudencial fijada en los últimos años por el TJUE en materia de consumidores, especialmente a través de las cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles, estos deberán observar una atención especial a la jurisprudencia comunitaria, a fin de evitar la responsabilidad del Estado, conforme los requisitos que el TJUE ha fijado en su sentencia de 28 de julio de 2016 [24](#).

No sería aventurado predecir una nueva avalancha de cuestiones prejudiciales ante el TJUE, promovidas por tribunales españoles, como consecuencia de las resoluciones que pueda dictar el TS, al poder quedar vedada una nueva pretensión, si se adopta una interpretación restrictiva de la [sentencia del TS nº 81/2016 de 18 de febrero](#), por los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material, sin tener presente las sentencias dictadas con posterioridad por el TJUE de 21 de diciembre de 2016 y 26 de enero de 2017.

No obstante si se interpretase que respecto de las sentencias definitivas y firmes, no le es de aplicación los efectos negativos excluyentes de la cosa juzgada material y dado que no cabe acudir a la vía del recurso de revisión, conforme la doctrina sentada por el [TS en su sentencia de 18 de febrero de 2016](#), la [sentencia del TJUE de 28 de julio de 2016](#), asunto C-168/15, permite una vía para reclamar contra el Estado, cuando el tribunal nacional haya dictado una resolución que infrinja de manera manifiesta el Derecho de la Unión, entendiéndose el TJUE que, en todo caso, una violación del Derecho de la Unión está suficientemente caracterizada cuando se ha producido con un desconocimiento manifiesto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia, como ocurre, a mi entender, con la doctrina sentada por el [TS en sus sentencias de 9 de mayo de 2013](#) y [25 de marzo de 2015](#), respecto de los efectos retroactivos de la cláusula suelo, que ha dado lugar a la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE en su sentencia de 21 de diciembre de 2016 o respecto de la cláusula de vencimiento anticipado en los procedimientos de ejecución hipotecaria, que ha dado lugar a la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE en su sentencia de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14.

[\[1\]](#) Nogales Bilbao, H.: "Mas de derecho de consumidores y de prácticas judiciales en este ámbito jurídico y una cuestión: ¿todo es posible?". Boletín Digital Civil de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, Núm 11, enero 2017.

[\[2\]](#) Álamo González, DP.: "El Derecho comunitario y la protección del consumidor en los procedimientos de reclamación de crédito". Diario la Ley nº 8275, Sección Doctrina, 20 marzo

2014.

[3] Roj: STS 1723/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1723.

[4] Roj: STS 5618/2015.

[5] Roj: ATS 10482/2013.

[6] Sancho Gargallo, I.: "El control judicial de oficio de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores". Revista Jurídica de Cataluña. Número 4/2013, pp. 972-986.

[7] Roj: STS 1916/2013.

[8] Roj: STS 1280/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1280.

[9] Roj: STS 1723/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1723.

[10] Roj: STS 5618/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5618.

[11] Roj: STS 5618/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5618.

[12] Rodríguez Achútegui, E.: "El inacable debate sobre las cláusulas suelo: el turno del TJUE". Revista Aranzadi Doctrinal 10/2015. BIB 2015\16759.

[13] Sánchez García, J.: "Comentarios a la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal nº 81/2016 de 18 de febrero". Revista Jurídica vLex, Núm 143, Abril 2016.

[14] Alonso-Cuevillas Sayrol, J. "La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provocados por la Administración de Justicia: un derecho subjetivo constitucionalmente proclamado y legalmente desarrollado". Justicia año 2016, pp. 123-151 y Guichot, E.: "La responsabilidad del Estado legislador por infracción del derecho de la Unión Europea en la jurisprudencia y en la legislación españolas a la luz de los principios de equivalencia y efectividad". Revista Española de Derecho Europeo, 60, Octubre-Diciembre 2016, pp 49-101.

[15] Garcia Sanchez I y Sanchez Garcia, J.: "Comentarios al [Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero](#), de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo". Revista Jurídica vLex, Núm 152, enero 2017.

[16] Para tener en cuenta esas consecuencias: Lafuente Torralba, AJ.: "Las cuestiones prejudiciales sobre la cláusula suelo: problemas de cosa juzgada ante un posible pronunciamiento del TJUE favorable a la retroactividad de la declaración de nulidad". Comunicación presentada en el Congreso celebrado en Murcia en junio de 2016, sobre "El proceso civil: instrumento para la consecución de un nuevo panorama socioeconómico"; Alonso-Cuevillas Sayrol, J. "La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provocados por la Administración de Justicia: un derecho subjetivo constitucionalmente proclamado y legalmente desarrollado". Justicia año 2016, pp. 123-151 y Guichot, E.: "La responsabilidad del Estado legislador por infracción del derecho de la Unión Europea en la jurisprudencia y en la legislación españolas a la luz de los principios de equivalencia y efectividad". Revista Española de Derecho Europeo, 60, Octubre-Diciembre 2016, pp 49-101. También, Lafuente Torralba, AJ.: "La impugnación de las cláusulas abusivas en un declarativo posterior". Boletín Digital Civil

de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, núm. 8, octubre de 2016.

[17] Nuevo Lopez, P.: "Control de convencionalidad y aplicación judicial de los derechos fundamentales de la Unión Europea". Revista Catalana de Dret Públic. Núm. 50, junio 2015.

[18] Sanchez Garcia, J.: "Efectos procesales y sustantivos derivados de la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre](#) de 2016". Revista Jurídica vLex Núm 152, enero 2017.

[19] Perez Daudi, V.: "Comentario a la [sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2013](#) dictada en el asunto 32/2012". Revista Jurídica de Cataluña, 2014-2, pp. 542-548.

[20] Rodriguez Achútegui, E. J "Comentario [artículo 400](#). Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos. [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil". Revista Digital [LEC](#) nº 10 Octubre 2016. Editorial Jurídica Sepín.

[21] Vid el documentado y fundamentado trabajo del Magistrado Guillem Soler Solé: "TJUE, TS, cosa juzgada y responsabilidad del Estado", publicado en la Revista Diario la Ley. N^º 8905. Sección Tribuna, 20 de enero de 2017.

[22] Vid el documentado y fundamentado trabajo del Magistrado Guillem Soler Solé: "TJUE, TS, cosa juzgada y responsabilidad del Estado", publicado en la Revista Diario la Ley. N^º 8905. Sección Tribuna, 20 de enero de 2017.

[23] Sanchez Garcia, J.: "Efectos procesales y sustantivos derivados de la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre](#) de 2016". ob cit.

[24] Sánchez García, J.: "La debida observancia de la jurisprudencia del TJUE a fin de evitar la responsabilidad del Estado". Actualidad Civil, Núm 10, Octubre 2016.